



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6704-2006-PA/TC  
LIMA  
LEOVIGILDO YUPANQUI HUÁNUCO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ayacucho, a los 5 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados García Toma, Landa Arroyo y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leovigildo Yupanqui Huánuco contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 111, su fecha 8 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de junio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución N.º 9509-1997-ONP/DC/, de fecha 31 de marzo de 1997, y se disponga que la emplazada, en estricta aplicación de la Ley 25009 y su reglamento, el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, le otorgue pensión de jubilación minera por cumplir los requisitos legales exigidos y haber estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad durante su relación laboral. Asimismo, solicita se disponga el pago de los devengados, los intereses legales y las costas y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada, alegando que el recurrente no ha cumplido con los requisitos legales establecidos para percibir la pensión que solicita, toda vez que no se acreditan los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley N.º 25009.

El Undécimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 12 de noviembre de 2004, declara improcedente la demanda, por considerar que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión, pues carece de etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada, por similares fundamentos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal determinó el contenido esencial del derecho a la pensión. En el fundamento 37 b) de la citada sentencia, dejó sentado que “las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión” forman parte del contenido esencial directamente protegido por el mencionado derecho, y que si, alcanzada la contingencia, la pensión es denegada, la persona afectada puede acudir al amparo en tutela de su derecho.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 9509-1997-ONP/DC/, a fin de que se le abone una pensión con arreglo a lo establecido en la Ley N.º 25009 y su reglamento.

### Análisis de la controversia

3. Los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009, de jubilación minera, preceptúan que la edad de jubilación para los trabajadores de los centros de producción minera será de entre 50 y 55 años de edad, siempre que hayan estado expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según la escala establecida en el artículo 4 del reglamento de esa ley, Decreto Supremo N.º 029-89-TR, y acrediten el número de años de aportaciones previsto en el Decreto Ley N.º 19990, de los cuales 15 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Del citado artículo 4 se advierte que el tiempo de exposición a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad es de 2 a 7 años; y del artículo 16, del mismo reglamento, que centros de producción minera son los lugares o áreas en los que se realizan actividades directamente vinculadas al proceso de extracción.
5. Conforme se aprecia de la Resolución N.º 9509-1997-ONP/DC (fojas 5), al demandante se le otorgó pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990, al haber nacido el 9 de julio de 1937 y cesado el 31 de julio de 1995, con 30 años completos de aportaciones. Asimismo, con el certificado de trabajo, obrante a fojas 3, se acredita que laboró en Centromin Perú S.A. desde el 12 de agosto de 1959 hasta el 5 de setiembre de 1987, como herramentero de mina de subsuelo y soldador de segunda en superficie en la Unidad de Producción de Morococha.
6. A mayor abundamiento, con el examen médico ocupacional expedido por el Instituto Peruano de Seguridad Social – Departamento Regional de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, con fecha 10 de marzo de 1992 y obrante a fojas 117 y 118 de autos, se acredita que el demandante adolece de enfermedad profesional, con

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

una incapacidad relativa del 45%, por lo que no cabe la menor duda de que estuvo expuesto a los riesgos de toxicidad, insalubridad y peligrosidad durante su actividad laboral.

7. Respecto de los devengados reclamados por el otorgamiento de la pensión minera, corresponde amparar tal pretensión por derivar legítimamente de la pensión que fue mal otorgada, y deben asimismo abonarse los intereses legales generados, de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246 del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 9509-1997-ONP/DC/,
2. Ordenar que la demandada cumpla con emitir nueva resolución que disponga el otorgamiento de una pensión de jubilación a favor del demandante, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, y abone los devengados, intereses y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)